



INFORME DE INTERVENCIÓN

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Propuesta de fecha 31 de agosto de 2020 y visto el informe de Secretaría de fecha 31 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo el artículo 4.1.a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente informe de control permanente para la aprobación del modelo de control interno en régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos para los gastos y obligaciones, y del control inherente a la toma de razón en contabilidad, como procedimiento para el ejercicio de la función Interventora sobre derechos e ingresos de la Entidad Local.

ANTECEDENTES

La función de control interno de la gestión económica financiera y presupuestaria de las entidades locales se encuentra regulada con carácter general, en los artículos 92, 133 y 136 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local (LBRL), y en los artículos 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), y concretamente, en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local (RD 424/2017).

Los artículos 4.1 y 11 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establecen que el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales que se ejercerán, en los términos establecidos en la



normativa que desarrolla el artículo 213 del TRLRHL, mediante la función interventora y el control financiero en las modalidades de función de control permanente y de auditoría pública, incluyéndose en ambos el control de eficacia, y la responsabilidad administrativa de las cuales está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional y que, además, se establece que estas funciones corresponden tanto a la Secretaría intervención como a la Intervención.

El artículo 213 del TRLRHL establece que las funciones de control interno se ejercerán en las entidades locales con la extensión y efectos que se determinan en los artículos siguientes de la ley, respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las entidades locales que se determinen reglamentariamente y función de control de la eficacia.

El RD 424/2017 tiene por objeto el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 213 del TRLRHL y su finalidad es la regulación de los procedimientos de control interno, la metodología de aplicación y los criterios de actuación a las entidades locales en términos homogéneos con los desarrollados en otros ámbitos del sector público.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el Régimen Jurídico del Control Interno a las Entidades del Sector Público Local.
- Resolución de 2 de junio de 2008, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, actualizado por Acuerdo de 1 de julio de



2011, por lo que es de aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley general presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en todo lo que es de aplicación a las entidades locales (ACM2008).

- Resolución de 25 de julio de 2018, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, por lo que es de aplicación a la previsión de los artículos 152 y 147 de la Ley general presupuestaria, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos en el ámbito de los contratos del sector público y encargos a medios propios, en todo lo que es de aplicación a las entidades locales (ACM2018).
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el cual se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

INFORME

PRIMERO.- El artículo 4 del RD 424/2017 establece que el órgano interventor de la entidad local, en el ejercicio de sus funciones de control interno, está sometido a los principios de autonomía funcional, ejercicio desconcentrado y procedimiento contradictorio y deberá ejercer control interno con plena autonomía respecto de las autoridades y las otras entidades la gestión sea objeto del control. A estos efectos, los funcionarios que lo lleven a cabo deben tener independencia funcional respecto de los titulares de las entidades controladas. El órgano interventor debe disponer de un modelo de control eficaz y para ello se le deben habilitar los medios necesarios y suficientes. A estos efectos el modelo debe asegurar, con medios propios o externos, el control efectivo de, al menos, el ochenta por ciento del presupuesto general consolidado del ejercicio mediante la aplicación de las modalidades de función interventora y control financiero, y del cien por ciento del mismo en el transcurso de tres años consecutivos.



SEGUNDO.- La fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería de la Entidad Local (y la de sus organismos autónomos, en su caso) se podrá sustituir, siempre que lo acuerde el pleno, por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y, en su caso, por el control posterior de los derechos e ingresos de la Tesorería de la Entidad mediante el ejercicio del control financiero; como procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre los derechos e ingresos, en los términos previstos en el artículo 9.1 del RD 424/2017.

TERCERO.- Los artículos 7 y siguientes del RD 424/2017 establecen que la función interventora, que podrá ser ejercida como fiscalización previa o como intervención previa, según el caso, tiene por objeto controlar, antes de que sean aprobados, los actos de la Entidad Local y de los sus organismos autónomos, cualquiera que sea su calificación, y, en los supuestos en que lo determine la normativa aplicable, los consorcios adscritos, que dan lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que se deriven, y la inversión o la aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

En cuanto al procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre gastos y obligaciones, el artículo 13.1 del mismo RD 424/2017 establece que, previo informe del órgano interventor y a propuesta del presidente, el Pleno de la Entidad Local podrá acordar el régimen de fiscalización e intervención limitada previa. Para todos estos casos en que el Pleno acuerde la fiscalización e intervención limitada previa, el órgano interventor se limitará a comprobar los requisitos básicos que se detallan en el apartado 2 del artículo 13, estando sujetos, en su caso, a control posterior mediante el ejercicio del control financiero. Resultarán de aplicación, en todo caso, los requisitos básicos recogidos en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, actualizado por el Acuerdo de 1 de julio de 2011 (ACM2008), y en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018 (ACM2018), en todo aquello que sea de aplicación a las Entidades Locales.



Sin embargo, será aplicable el régimen ordinario de fiscalización e intervención previa respecto de los tipos de gastos y obligaciones para los que no se haya acordado el régimen de requisitos básicos a efectos de fiscalización e intervención limitada previa, así como para los gastos de una cuantía indeterminada.

CUARTO.- Los tipos de gastos y obligaciones que se propone someter al régimen de requisitos básicos a los efectos de fiscalización e intervención limitada previa en los términos que prevé el artículo 13 del RD 424/2017, son los que se detallan en el Anexo I de la propuesta, anexo a este informe como **Anexo I**.

Los tipos de gasto se han clasificado dentro de las siguientes áreas:

- Personal
- Contratación
- Subvenciones y transferencias
- Expedientes urbanísticos
- Gastos financieros

Estos se consideran adecuados y suficientes para situar los diferentes gastos y obligaciones que pueden tener lugar en el ámbito local. No obstante, se aprueba una cláusula residual para posibles casos no incluidos inicialmente en la relación anexada.

Asimismo, en el anexo se relacionan a título informativo cuales son las disposiciones del ACM2008 y ACM2018 que regulan el mismo gasto u obligación.

QUINTO.- Los requisitos a comprobar, y considerados de carácter básico, para cada uno de los tipos de gastos y obligaciones, son los que se recogen en el Anexo II de la propuesta, el cual se anexa también a este informe como **Anexo II**.

De acuerdo con el artículo 13 del RD 424/2017, para la determinación de los requisitos considerados básicos debe atenderse a aquellos que aseguren la objetividad, la transparencia, la no discriminación y la igualdad de trato en las actuaciones públicas, y resultarán de aplicación en todo caso los requisitos básicos recogidos en el ACM2008 y ACM2018, en todo aquello que sea de aplicación a las Entidades Locales respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.



En primer lugar, para los casos en que el Pleno acuerde la fiscalización e intervención limitada previa, el órgano interventor se limitará a comprobar los requisitos básicos siguientes:

- a) La existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer. Se entiende que el crédito es adecuado cuando financie obligaciones a contraer o nacidas y no prescritas a cargo de la Tesorería de la Entidad Local que cumplan los requisitos de los artículos 172 y 176 del TRLRHL. En los casos en que el crédito presupuestario dé cobertura a gastos con financiación afectada se debe comprobar que los recursos que las financian son ejecutivos, y se tiene que acreditar con la existencia de documentos fehacientes que acrediten la efectividad. Cuando se trate de contraer compromisos de gastos de carácter plurianual se comprobará, además, si se cumple lo preceptuado en el artículo 174 del TRLRHL.
- b) Que las obligaciones o gastos se generan por un órgano competente. En todo caso se debe comprobar la competencia del órgano de contratación o concedente de la subvención cuando este órgano no tenga atribuida la facultad para aprobar los gastos de que se trate.
- c) Los otros aspectos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, determine el pleno a propuesta del presidente y previo informe del órgano interventor. A estos efectos, independientemente de que el pleno haya dictado acuerdo o no, se consideran, en todo caso, trascendentes en el proceso de gestión los aspectos que fije el acuerdo de Consejo de Ministros vigente respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos, en los supuestos que sean aplicables a las Entidades Locales, que se han de comprobar en todos los tipos de gasto que comprende.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 13 de este RD 424/2017, cuando se efectúe la intervención previa de la liquidación del gasto o el reconocimiento de obligaciones, se ha previsto la comprobación también de los siguientes extremos, tal y como prevé el artículo 19 del RD 424/2017:



- a) Que las obligaciones responden a gastos aprobados y, en su caso, fiscalizados favorablemente, excepto que la aprobación del gasto y el reconocimiento de la obligación deban efectuarse simultáneamente.
- b) Que los documentos justificativos de la obligación se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables. En todo caso, en la documentación deberá constar:
 1. Identificación del acreedor.
 2. Importe exacto de la obligación.
 3. Las prestaciones, servicios u otras causas de las cuales derive la obligación del pago.
- c) Que se ha comprobado materialmente, cuando sea necesario, la realización efectiva y conforme de la obra, el servicio, el suministro o el gasto, y que se ha llevado a cabo, en su caso, esta comprobación.

En segundo lugar, se han recogido también los requisitos básicos del ACM2008 y ACM2018, en todo aquello que sea de aplicación a las Entidades Locales respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de requisitos básicos.

Se ha tenido también en cuenta que no están sometidos a fiscalización previa los gastos que prevé el artículo 7.1.a del RD 424/2017:

- a) Los gastos de material no inventariable.
- b) Los contratos menores.
- c) Los gastos de carácter periódico y los otros de trato sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del cual deriven o sus modificaciones.
- d) Los gastos inferiores a 3.005,06 euros que, de acuerdo con la normativa vigente, se hagan efectivas a través del sistema de anticipos de caja fija.

No obstante lo anterior, el órgano de control interno siempre podrá hacer uso de su facultad de formular observaciones complementarias en la fiscalización e intervención limitada previa, tal y como prevé el artículo 14 del RD 424/2017, que se pronuncia en los siguientes términos:



"2. El órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere convenientes, sin que estas tengan, en ningún caso, efectos suspensivos en la tramitación de los expedientes. Respecto a estas observaciones no es procedente el planteamiento de discrepancia."

Finalmente, indicar que en el Anexo II, para cada uno de los requisitos básicos propuestos, se relacionan, a título informativo, las referencias legales que las amparan, siendo posible su actualización sin necesidad de nuevo acuerdo.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto se informa favorablemente que el Pleno apruebe la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Aprobar la sustitución de la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería de la Entidad Local y sus entes dependientes con presupuesto limitativo, en su caso, por el control inherente a la toma de razón en contabilidad, como procedimiento para el ejercicio de la función interventora sobre sus derechos e ingresos, en los términos previstos en el artículo 9.1 del RD 424/2017.

SEGUNDO. Aprobar el régimen de fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos sobre gastos y obligaciones para el ejercicio de la función interventora a la Entidad Local y sus entes dependientes con presupuesto limitativo, en su caso, en los términos previstos en artículo 13 del RD 424/2017.

TERCERO. Aprobar los tipos de gastos y obligaciones sometidos a fiscalización e intervención limitada previa en régimen de requisitos básicos que se concretan en el Anexo I del presente acuerdo, los cuales forman parte del mismo a todos los efectos legales, y los cuales engloban todos los tipos de gastos y obligaciones con efectos presupuestarios, a excepción de aquellos a los que les sea de aplicación el régimen ordinario de fiscalización e intervención previa.



CUARTO. Aprobar los requisitos básicos adaptados al Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, actualizado por Acuerdo de 1 de julio de 2011, y al Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018, a comprobar en el ejercicio de las actuaciones de fiscalización e intervención limitada previa en régimen de requisitos básicos, que se concretan en el Anexo II del presente acuerdo, los cuales forman parte del mismo a todos los efectos legales.

QUINTO. Aprobar que cualquier otra tipología de gasto no enumerada expresamente en el Anexo I también estará sometida a fiscalización e intervención limitada previa de requisitos básicos, habiéndose de comprobar los extremos generales regulados en el RD 424/2017.

SEXTO. Dejar sin efectos, a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, cualquier otra disposición del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, en todo aquello que contradiga los presentes acuerdos en materia de control interno.

SÉPTIMO. El presente acuerdo será vigente desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears y hasta su derogación expresa.

OCTAVO. Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de les Illes Balears.

Documento firmado digitalmente en Santa Eulària des Riu.
El Interventor accidental.